



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00246-2015-Q/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la Resolución 11, de fecha 5 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el proceso de *habeas data* seguido por el recurrente contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad (Sedalib S.A.); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. En el presente caso, el RAC (fojas 95 del cuaderno del TC) fue interpuesto contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad de fecha 4 de mayo de 2015 (fojas 71 del cuaderno del TC) que desestimó el recurso de apelación del recurrente y, en consecuencia, confirmó la apelada en el extremo en que exonera a Sedalib SA del pago de costos procesales.
4. Así, si bien la pretensión principal del recurrente no es objeto del RAC, dicho recurso fue interpuesto contra una resolución que, en segunda instancia, denegó la demanda de amparo de autos en lo referido al pago de costos procesales. Por tanto, se cumple con el supuesto previsto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
5. Habiéndose verificado, además, el cumplimiento de los plazos procesales correspondientes y de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del TC, corresponde estimar el recurso de queja de autos toda vez que el RAC fue indebidamente denegado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00246-2015-Q/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL